

mo ca

**DR. JAIME VAYAS MACHADO ESP.**

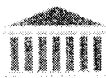
**A B O G A D O**

**Mat. 17-1999-36 – FORO CJ.**

Of. 10 de Agosto 645 y Checa Ed. UCICA Of. 101 piso 1.



Telf. 2237-478



**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI**

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, y, encontrándome dentro del término para accionar, el suscrito presento para ante la Corte Constitucional la **Acción Extraordinaria de Protección**, de la sentencia de segunda y definitiva instancia dictada en la causa No. 0668-2011, en los siguientes términos:

**CALIDAD DEL COMPARECIENTE.-** PABLO ANIBAL SERRANO CEPEDA, en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la CONFEDERACION ECUATORIANA, conforme lo tengo acreditado en el proceso, ecuatoriano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, ante las señoras Juezas y Jueces del Pleno de la Corte Constitucional, comparezco y entablo la **Acción Extraordinaria de Protección**:

**SENTENCIA FIRME Y EJECUTORIADA.-** La sentencia dictada dentro de la presente causa, es la que se impugna en esta acción, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, que fuera dictada el 29 de noviembre del año en curso, por tanto cumple con el primer requisito exigido en el artículo 437 numeral 1, de la Constitución.

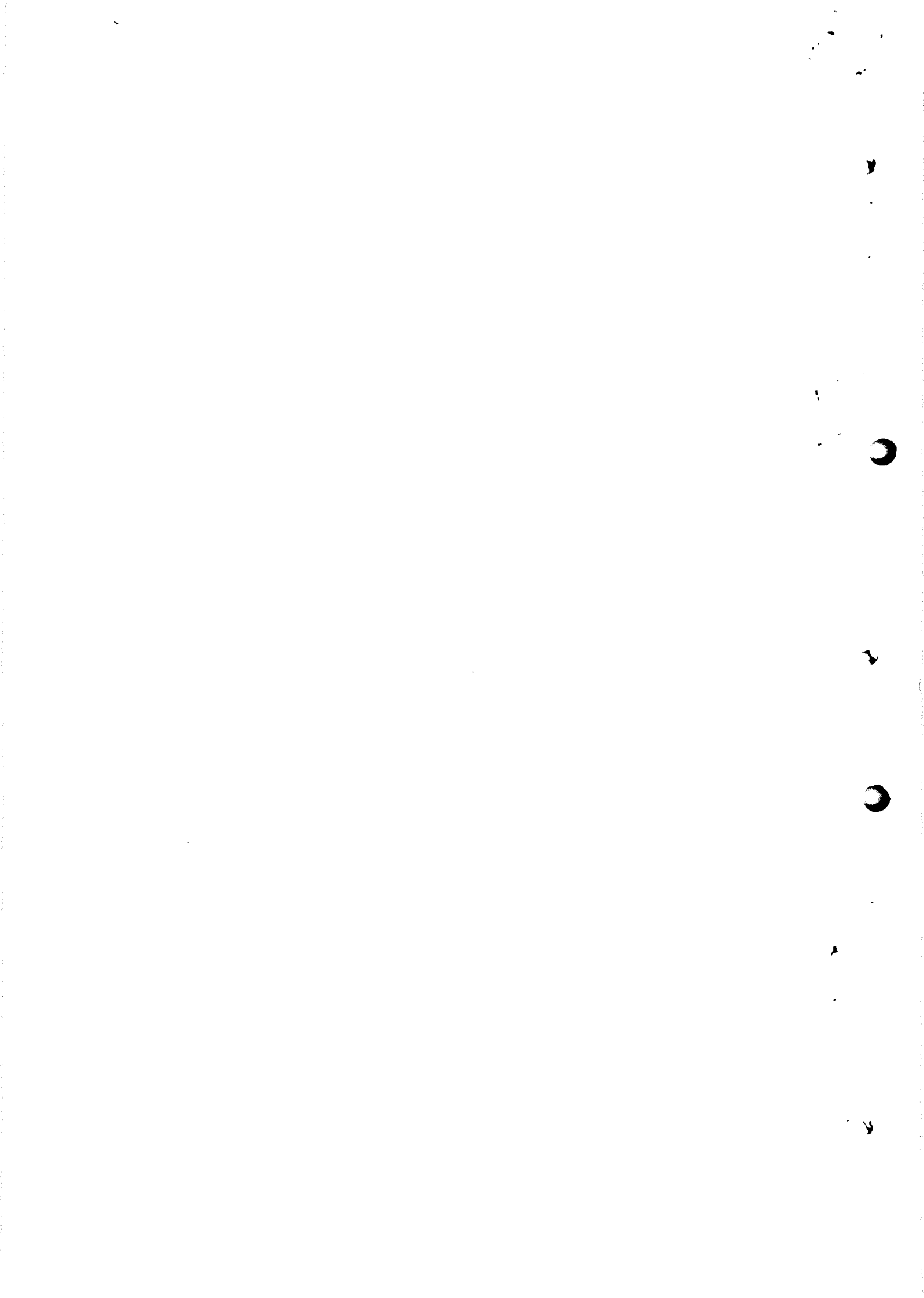
**DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-** Dada la naturaleza de la acción de protección, y de conformidad con el artículo 83 numeral 3 de la Constitución, la sentencia de primera instancia fue conocido y resuelto en apeación por la Primera Sala Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Es decir, la causa impugnada agotó todos los recursos previstos en la Ley. Por tanto, cumple con el requisito exigido por el inciso final del artículo 94 de la Constitución.

**IDENTIFICACIÓN DE LA SALA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL.-** La sentencia que impugno en esta acción extraordinaria de protección, es la emitida por los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el día 29 de noviembre del 2011, a las 14h38, por los doctores: OSCAR ALARCON CASTRO, ROOSVELT CEDEÑO LOEPZ Y AB. RAMON ESPINAL GARCIA.

**IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-** Los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia cuestionada son los siguientes:

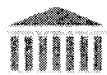
- **La tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses**, previstos en los artículos 75 y 11 penúltimo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador;
- **La motivación**, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
- **Principios de interpretación constitucional**, prevista en el Art. 427 de la Constitución.

**BREVE PARÉNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR OMISIÓN:** La FETLICO, Federación de Trabajadores Libres de Chone, al amparo de la Constitución de la República del Ecuador y Tratados Internacionales, como es el convenio 87 de la OIT, por su libertad de asociación y libertad del trabajo procedieron en forma normal a elegir su Directorio del Comité Ejecutivo de la Federación,



06/08/07

# DR. JAIME VAYAS MACHADO ESP.



## A B O G A D O

### Mat. 17-1999-36 – FORO CJ.



Of. 10 de Agosto 645 y Checa Ed. UCICA Of. 101 piso 1.

Telf. 2237-478

una vez concluido el evento y con los documentos de respaldo, se acudió a la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo, a fin de que se registre la Directiva Autoridad que ha hecho caso omiso de todos los petitorios y acciones que se ha intentado para que cumpla con sus obligaciones como es el de registrar la Directiva de la Federación antes mencionada, es decir el señor Director Regional del trabajo teniendo la obligación de registrar la Directiva, no lo ha hecho, omitiendo cumplir con el Mandato Constitucional e irrespetando a la Carta Fundamental del Estado. Las normas Constitucionales y nuestro ordenamiento jurídico, es para cumplirlo y con más obligación los Funcionarios designados para que cumplan sus funciones, pero en nuestro caso no se ha cumplido con la obligación de registrar el Directorio por parte del señor Director Regional del Trabajo, existiendo omisión en su trabajo e incumplimiento de sus obligaciones, violentando los principios, derechos y garantías constitucionales.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA Y PRETENSIÓN:

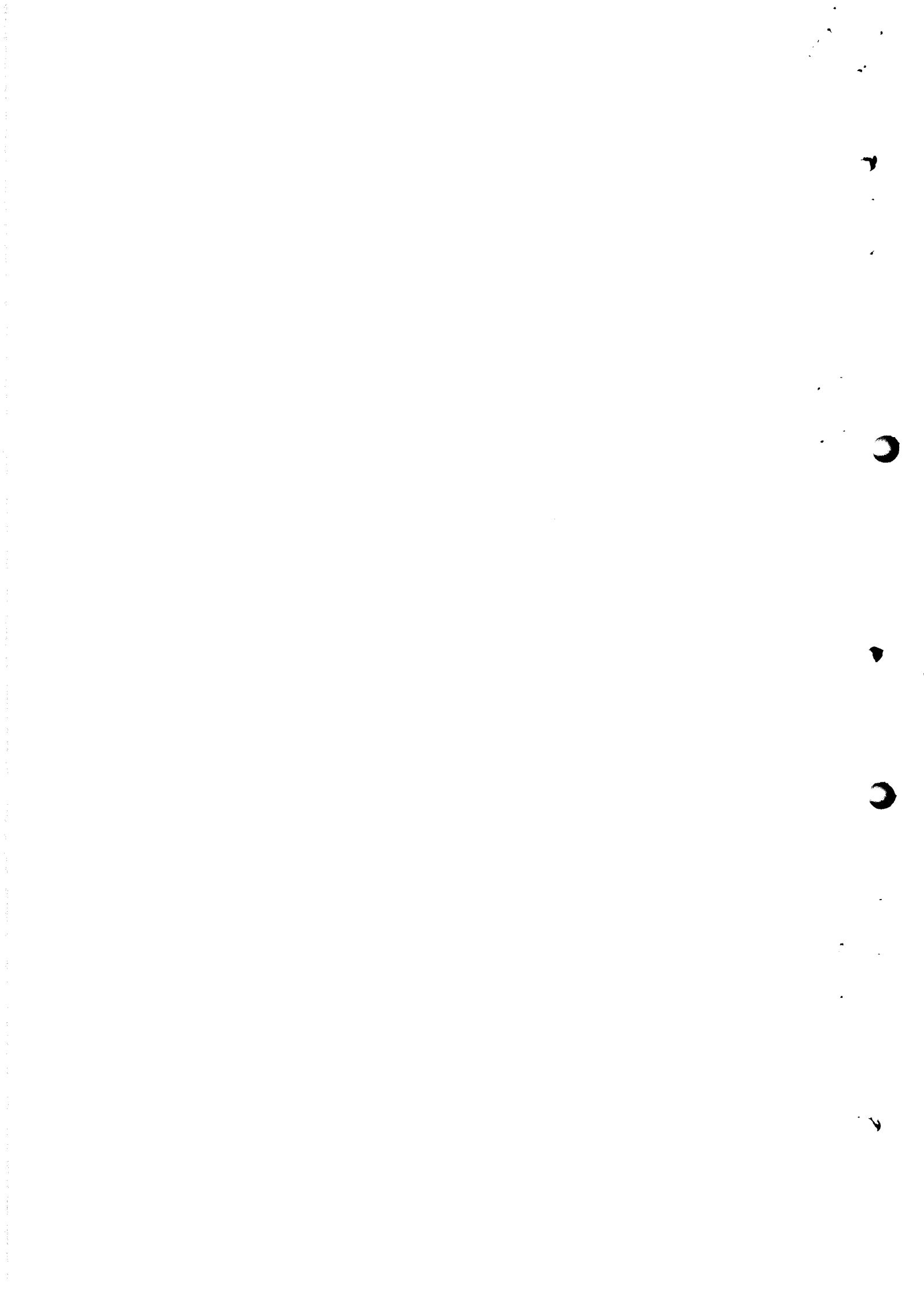
**PRIMERO:** El derecho constitucional a “*la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses*”, previstos en los artículos 75 y 11 penúltimo inciso, de la Constitución, cuya fundamentación es como sigue: Por cuanto la Constitución de la República coloca a la jurisdicción constitucional como garante directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en ella, entablé la *Acción de Protección por omisión de resolver e inscribir el Directorio de la organización en favor de quien se solicita el amparo*, solicitando la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, pero fue denegado por los jueces de la Sala antes indicada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Los falladores de la Corte de Apelación, olvidaron que la doctrina constitucional enseña que la efectividad de la *tutela judicial efectiva* se despliega básicamente en tres momentos diferentes del proceso: **a)** en el acceso a la jurisdicción; **b)** en el debido proceso; y, **c)** en la eficacia de la sentencia.

En cuanto al primer momento, la tutela judicial efectiva tiene su eje en el llamado *Derecho a la Jurisdicción* que reclama el derecho a recurrir ante un juez en procura de justicia a fin de obtener una sentencia justa y motivada, libre de simples razonamientos deductivos del juez. Desde luego, la tutela judicial efectiva apunta a eliminar las trabas que obstaculizan el acceso a la justicia constitucional, así como a impedir que como consecuencia de los formalismos procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control de la constitucionalidad.

En el presente caso, la sentencia cuestionada vulnera el *Derecho a la Jurisdicción* que forma uno de los componentes de la tutela judicial, toda vez que jamás se examinó el fondo de la acción - sino simplemente la forma- pues, aquellos jueces, sin el mínimo juicio, peor sin el razonamiento constitucional, sin entender ni valorar este derecho a la tutela efectiva que solicité en la acción de protección la desecharon, en flagrante violación al derecho de tutela judicial que me asiste.

**SEGUNDO.-** Se vulnera la garantía básica del debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, esto es: **la motivación.**- La sentencia impugnada no



Tro 3, 10

## DR. JAIME VAYAS MACHADO ESP.

A B O G A D O

Mat. 17-1999-36 – FORO CJ.



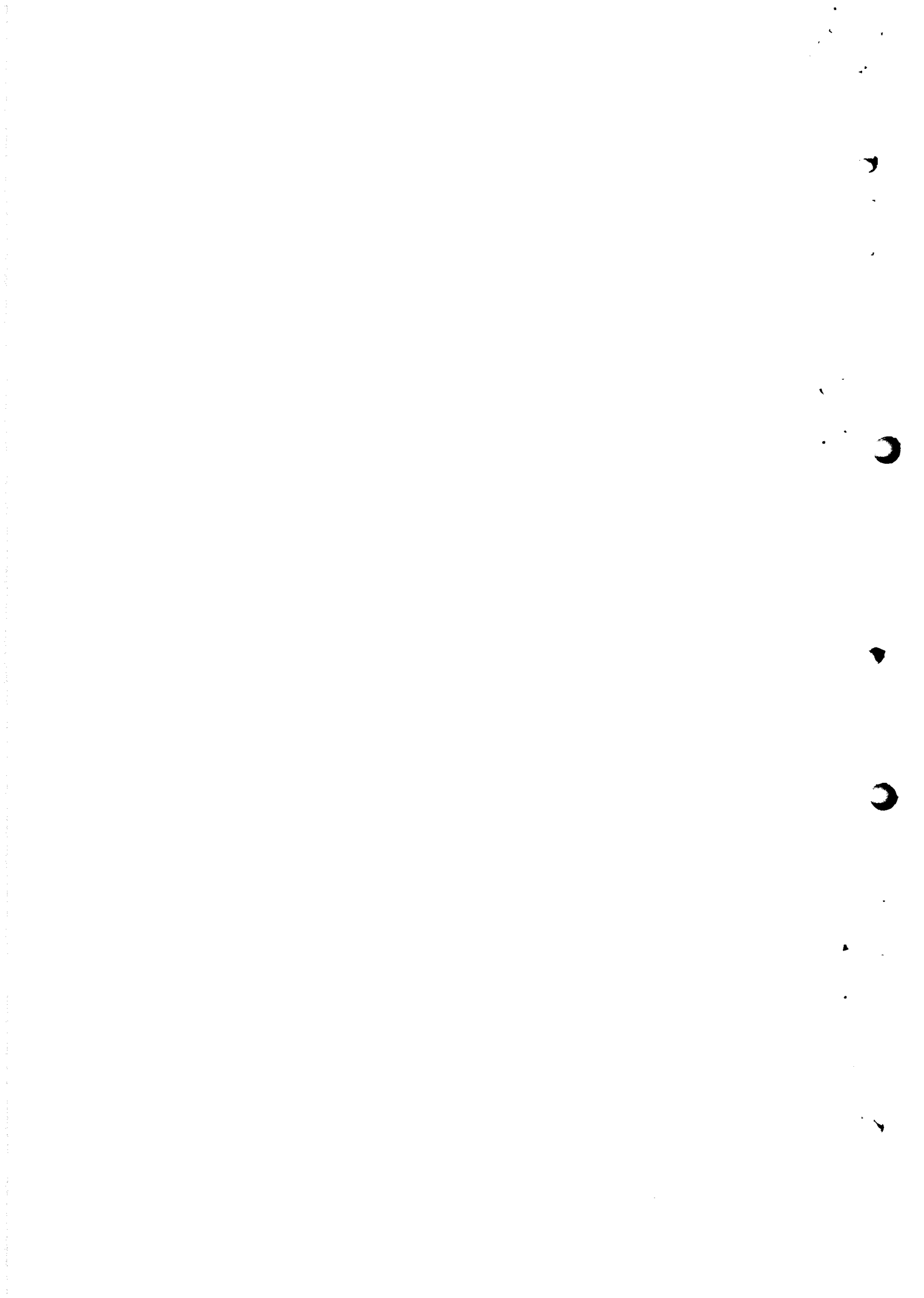
Of. 10 de Agosto 645 y Checa Ed. UCICA Of. 101 piso 1.

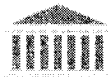


Tel. 2237-478

contiene una motivación **lícita**. Al contrario, contiene indebida y errónea motivación, pues arguye "Los actors administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", y al haberlo hecho en la vía que no corresponde, en la praxis está desnaturalizando su reclamación, en razón de estar dirigida la demanda contra autoridades de organismos públicos que involucran al Estado. Cabe indicar que la intención del legislador al establecer esta causa para la improcedencia de la acción de protección, fue la de evitar el abuso de esta institución jurídica, cuando se pretenda que asuntos de mera legalidad sean resueltos como violaciones de derechos constitucionales, distorsionando de esta manera el propósito para el cual fue instituida esta institución jurídica. Esta errónea motivación, señores Jueces, está dada fuera de los cánones de interpretación constitucionales, resulta inoficioso, ocioso y vago, por los siguientes razonamientos constitucionales:

1. Consta del proceso que el señor Director Regional del Trabajo de Portoviejo, pese a existir las peticiones para que registre el Directorio de la FEDERACION DE TRABAJADORES LIBRES DE CHONE FETLICH0, no lo hace y dentro de sus obligaciones omite cumplir con la de registrar el Directorio tantas veces mencionado y es más, ante el requerimiento que hace la señora Juez de Primera Instancia sobre el registro o no de la Directiva, también hace caso omiso, es decir incluso desacata orden judicial, que sin el registro los trabajadores libres de Chone se encuentra impedidos de ejercer sus actividades en forma normal, más aún que sin el registro, no pueden hacer absolutamente nada, ya que es obligatorio presentarlo, para sacar el RUC, Registro Unico de Contribuyentes, para abrir cuentas en los Bancos para depositar los fondos y realizar las actividades económicas de las aportaciones de los mismos trabajadores y organizaciones de trabajadores, más aún que sin el reconocimiento del Directorio en el Ministerio de Trabajo, no se puede ejercer ninguna actividad por carecer de personería jurídica, , es decir, violó el constitucional derecho al trabajo reconocido en los artículos 33 y 325 de la Constitución, motivo por el cual, ahora, amparado en el Art. 88 de la Constitución del 2008, recurrí en acción de protección impugnando la OMISIÓN INCONSTITUCIONAL en el que incurrió el señor Director Regional del Trabajo de Portoviejo. Así las cosas, existe la deturpación en la motivación de la sentencia de última instancia por no explicar la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Situación que termina vulnerando el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
2. Luego del análisis, concluye la Sala que dicta la sentencia impugnada, de que no existen las violaciones a derechos o garantías constitucionales que alude el recurrente, sino a las presuntas transgresiones a las que se refiere, debió palntearlas en la vía administrativa, el juez de lo Contencioso Administrativo, por lo que resulta improcedente la Acción de Protección. De allí que, los falladores de la Corte de Apelación, aplican erróneamente las disposiciones legales de los artículos 40 y 42 numeral 4 de la LOGJCC, incurriendo en **indebida** motivación, lo cual afecta gravemente a las reglas del debido proceso, concretamente el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, ya que existe violaciones Constitucionales, más aún que el término de duración de la Directiva es de dos años y el juicio contencioso administrativo, tiene una duración promedio de cinco años, es decir todo el tiempo que tiene el Directorio para trabajar, no alcanza ni para tramitar la primera instancia en la vía Contencioso Administrativa resultando ineficaz esta sugerencia y que consta en la sentencia impugnada.





**DR. JAIME VAYAS MACHADO ESP.**

**A B O G A D O**

**Mat. 17-1999-36 – FORO CJ.**

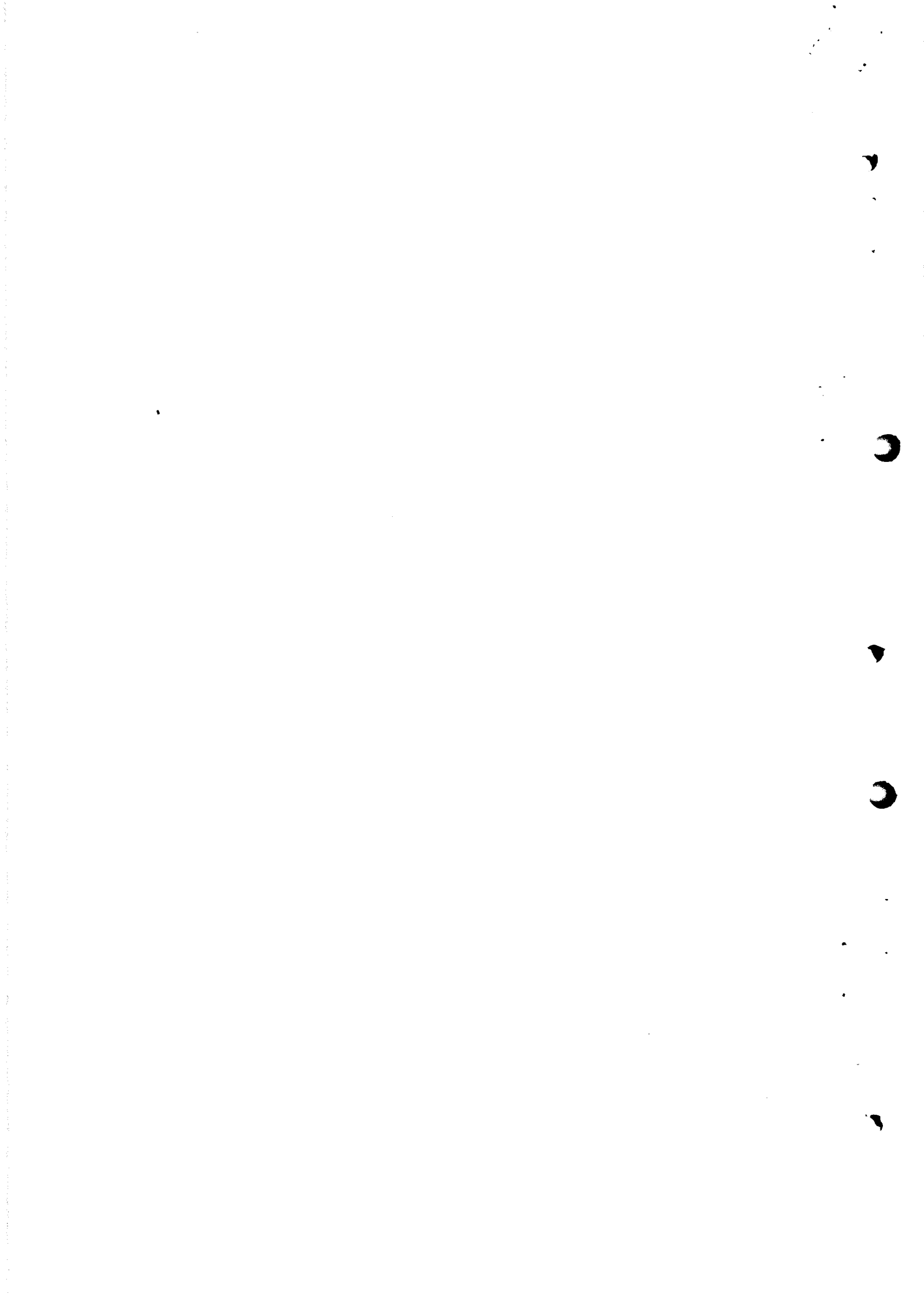
Of. 10 de Agosto 645 y Checa Ed. UCICA Of. 101 piso I.



Telf. 2237-478

3. Al examinar las cuestiones formales de procedibilidad de las acciones constitucionales, dicho examen depende de las circunstancias de cada caso, por lo que el Juez Constitucional debe realizar su análisis o estudio de admisibilidad adoptando una posición siempre favorable al recurrente por mandato expreso del Art. 11 numerales 3, 4 y 5 de la Constitución, de manera que no se incorporen rigorismos y tecnicismos propios de otro tipo de acciones para acceder al aparato jurisdiccional (tutela efectiva). Así las cosas, atendiendo los términos precisos consignados en el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección procede siempre que se vulnere derechos constitucionales, por actos u **omisiones** de cualquier autoridad pública no judicial. Es preciso garantizar el respeto y el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales reconocidos en la Carta Fundamental del Estado, toda vez que, el Art. 11 numeral 9 de la Constitución dispone: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, concordante con esta norma, el numeral 4 del Art. 11 ibídem expresa: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Así las cosas, cabe añadir que, antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley, actualmente, las leyes, reglamentos o “Reglas” solo valen en el ámbito de los derechos constitucionales fundamentales. Bien una norma legal o reglamentaria puede ser vigente, por seguir un trámite formal; pero constitucionalmente hablando ilegítima, inválida por no ajustar, buscar, corresponder, sus contenidos esenciales, la debida coordinación o subordinación a la parte dogmática de la Constitución. Hoy por hoy, el Estado está al servicio de la satisfacción de los derechos fundamentales por ser un Estado Constitucional de los derechos y Justicia. No deben olvidar señores Jueces que la aspiración del recurrente es que todos los trabajadores asociados puedan trabajar y contar con los recursos y posibilidades reales que le permitan cubrir mis necesidades y las de su familia, con lo cual se hace efectivo el derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de la Constitución de la República; más aún si el trabajo es un derecho que de acuerdo con los principios generales goza de la protección del Estado, conforme lo dispone el Art. 325 de la Carta Fundamental del Estado.
4. De lo expuesto se advierte claramente que, en todas las partes de la sentencia existe lo que en doctrina constitucional se conoce como *vicio de ilegitimidad por motivo*. El control de la motivación es establecido a partir de tres estándares: 1. Falta de motivos. 2. Falta de base legal; y 3. Deturpación de fundamentos. **La falta de motivos** puede ser caracterizada por la ausencia absoluta de motivos, por la contradicción de motivos, por el motivo hipotético o por la falta de respuesta a la conclusión. **La falta de base legal** es la medida a partir de un control sustancial, implicando en la insuficiencia de mérito de los motivos fácticos. Y, **la deturpación** puede ser definida como un error flagrante de apreciación de los fundamentos. Como se puede ver, existe error en la apreciación de varias normas constitucionales, hechos por los cuales la sentencia impugnada merece el control de constitucionalidad.
5. En consecuencia, la indebida y errónea motivación fue trascendental en la decisión de la causa, pues, privilegió la forma sobre el fondo de los derechos fundamentales, rehuyen al debate constitucional. Deciden o sentencian con argumentos rebuscados y con el fin de que se acuda a acciones no eficaces y que perduran en el tiempo en franca contraposición al ordenamiento Constitucional.

**TERCERO.- OMITIÓ LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:** El artículo 427 de la Constitución, exige a los operadores de la justicia que, las normas constitucionales sean interpretadas por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de





**DR. JAIME VAYAS MACHADO ESP.**

**A B O G A D O**

**Mat. 17-1999-36 – FORO CJ.**



Of. 10 de Agosto 645 y Checa Ed. UCICA Of. 101 piso 1.

Telf.2237-478

duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. O sea, es misión del Juez Constitucional, en todo momento, recurrir a la **hermenéutica jurídica desde la Constitución**. En la sentencia impugnada **violó por omisión** el texto y espíritu del mentado artículo 427 ídem, es decir, omiten emplear los principios generales de la interpretación constitucional que se encuentran en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: la interpretación evolutiva o dinámica para actuar y decidir sobre los derechos constitucionales vulnerados, o sea, sobre el fondo del asunto. Precisamente la hermenéutica constitucional es la que orienta y enaltece la labor interpretativa y pone al descubierto la ingenuidad y falsedad que supone la ideología de la subsunción. Como se puede apreciar, la violación por omisión del citado texto constitucional fue trascendental en la decisión de la sentencia impugnada, lo que hace procedente esta acción.

**PRETENSIÓN.-** Con los fundamentos constitucionales irrefutables que quedan expuestos, y en conformidad con el artículo 86 numeral 3 de la Constitución que reza: “...*en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse*”, solicito: se declare que la sentencia dictada por los Jueces la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, doctores OSCAR ALARCON CASTRO, ROOSEVELT CEDEÑO LOPEZ Y AB. RAMON ESPINEL GARCIA, , en la causa de la referencia, ha violado los derechos y principios constitucionales alegados; y, en consecuencia, tutele y repare los derechos e intereses de manera integral, debiéndose ordenar la inscripción inmediata del Directorio de la FETLICO.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.-** Esta acción extraordinaria de protección la fundamento en el Art. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia; y, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento de Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre del año 2009.

**TRÁMITE.-** Es el previsto en el artículo 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, publicado en el R.O. S. No. 127, de 10 de febrero del 2010.

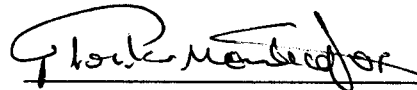
Notificaciones que nos corresponda las recibiremos [redacted] cado en la planta baja del edificio de la Corte Constitucional. **ES JUSTICIA**

Dr. Jaime Vayas Machado  
ABOGADO  
Matrícula 17-1999-36- FORO - CJ.

PABLO SERRANO CEPEDA

No. 13131-2011-0668

Presentado en Portoviejo el día de hoy martes veinte y siete de diciembre del dos mil once, a las trece horas y veinte y un minutos, sin anexos. Certifico.

  
Ab. Flor Govea de Montufar  
SECRETARIA RELATORA